

hora 22.06
5.08.2007

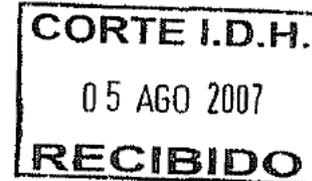
CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTRO PER LA JUSTICIA E O DIREITO INTERNACIONAL CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

0000397

5 de agosto de 2007

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref: Respuesta a excepciones preliminares
Caso Heliodoro Portugal
Panamá

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en nuestra calidad de representantes de la víctima y sus familiares en el caso de la referencia (en lo sucesivo, “los representantes”), nos dirigimos a Usted, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “la Corte Interamericana”), a fin de presentar nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado panameño en su escrito de contestación de demanda de 25 de junio de 2007.

En aras de una mayor claridad y en virtud de que el Estado de Panamá interpuso diversas excepciones preliminares, resumiremos a continuación las objeciones interpuestas por Panamá en el orden que serán abordadas en nuestra respuesta. El Estado de Panamá se refirió a cuatro excepciones generales, a saber: a) inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; b) falta de competencia *ratione temporis* para conocer de las violaciones alegadas; c) falta de competencia *ratione materiae*; y d) inadmisibilidad de las solicitudes de los familiares de la víctima por carencia de legitimación.

Las excepciones mencionadas a su vez tienen una serie de derivaciones más específicas que también serán abordadas. Finalmente, es importante señalar que aún cuando el Estado se refiere por separado a la demanda de la Ilustre Comisión y nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, abordaremos aquéllos argumentos que se refieren a ambos escritos de manera unificada¹.

I. Respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado a la demanda de la CIDH y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y sus familiares

A. Excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

En su contestación a la demanda, el Ilustre Estado de Panamá sostiene que ésta es inadmisibile en virtud de que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna y por consiguiente se ha incumplido la

¹ Este es el caso por ejemplo de la objeción presentada por el Estado como “Inadmisibilidad de la intervención adhesiva de los interesados por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna”, página 42 del escrito de contestación que corresponde a la primera excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado de Panamá a la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos

exigencia contenida en el artículo 46.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “Convención Americana”)². Para tal afirmación, el Estado sostiene que la Comisión Interamericana no tenía elementos para declarar el caso admisible y por ello la Corte debe revisar el procedimiento ante esta; que la familia de Heliodoro Portugal debía constituirse en querellante y no lo hicieron; y, que a nivel interno la familia nunca inició un proceso para reclamar los derechos posesorios de Portugal sobre un bien inmueble, tal cual reclaman ahora los peticionarios.

0000398

Al respecto, los representantes consideramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “Comisión Interamericana”) ya ha realizado un examen sobre la admisibilidad de la petición, por lo que la Honorable Corte debe remitirse a él, que la querrela no es un recurso como pretende hacer valer el Estado sino una forma de participación de las víctimas en el proceso y por lo tanto, no están obligadas a utilizarla, y el Estado no puede exigir el agotamiento de recursos internos para la reclamación por la pérdida de los derechos posesorios de la finca que los representantes acreditamos como un daño, ya que este es una consecuencia directa de la desaparición forzada de la víctima. A estos aspectos nos referiremos por separado a continuación.

1. La H. Corte debe considerar el deferimiento de la determinación de admisibilidad del caso a la Comisión Interamericana

De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene facultades para decidir respecto del agotamiento de los recursos internos y determinar la admisibilidad o no de una petición. Una vez realizado este análisis y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, opera el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”³.

En este sentido, los representantes de la víctima señalamos, al igual que el Juez Cançado, que

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados⁴.

² Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, 26 de junio 2007, pág. 3

³ Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991 Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996 Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996 Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párr. 1-17

⁴ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996 Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs. 2 y 10

Al respecto, la Ilustre Comisión Interamericana ha establecido que:

No se debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

0000399

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos o sobre el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno⁵.

Ahora bien, la Corte Interamericana “como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/ Kompetenz-Kompetenz*)”⁶. Consecuentemente, tiene “jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión”⁷. No obstante, los representantes consideramos que en cuanto a cuestiones relacionadas con la etapa de admisibilidad, esta jurisdicción debería ser ejercida de manera excepcional.

En este orden de ideas, la ‘regla de la preclusión procesal’ no es absoluta, ya que ante ciertos supuestos, como por ejemplo la existencia de errores materiales sobre los hechos del caso; el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos anteriormente⁸ o en circunstancias relativas al alcance de su competencia temporal que son relevantes exclusivamente para la H. Corte, ésta podría examinar nuevamente cuestiones relativas a la admisibilidad.

Sin embargo, en lo que respecta al presente caso, los representantes consideramos que la cuestión del agotamiento de los recursos internos fue resuelta definitivamente por la I. Comisión Interamericana y el Estado no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la reapertura de dicha discusión. Máxime cuando Para llegar a esa decisión la Ilustre Comisión tomó en cuenta las pruebas y posiciones presentadas por las partes y, su razonamiento “es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención”⁹.

2. La querrela no es un recurso, sino una forma de participación de las víctimas que no están obligadas a utilizar

El Estado alega en su contestación que la I. Comisión admitió la denuncia interpuesta por el presente caso sin que los familiares “hubiesen agotado los recursos que tenían disponibles en virtud de la legislación procesal penal para intervenir directamente, participar e impulsar la investigación penal”¹⁰ y

⁵ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas en el Caso Myrrna Mack Chang, 29 de noviembre de 2001, págs. 3-4

⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dadd*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68

⁷ En el Caso Juan Humberto Sánchez, “la Corte reiter[ó] la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto [supusiera] revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte []” Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99, párr. 64

⁸ Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 54

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 141

¹⁰ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 3

que a la fecha aún no han hecho uso de “la facultad [...] de interponer acusación particular o querrela para intervenir directamente”¹¹.

0000400

Esta Honorable Corte ha establecido que, en casos de desapariciones forzadas “el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada”¹².

Como el propio Estado lo reconoce en su contestación de la demanda, el 10 de mayo de 1990, la señora Patria Portugal presentó la denuncia por la desaparición forzada de su padre¹³, activando de esta manera el mecanismo de investigación¹⁴. A la fecha, tal recurso ha sido absolutamente ineficaz.

En lo que a la querrela se refiere, en palabras del propio Estado, ésta es una “facultad” de los familiares de las víctimas para “intervenir directamente” en el proceso¹⁵. Sin embargo, no están obligados a ello. Las normas citadas por Panamá en su contestación, vigentes tanto al inicio de la investigación como después de la reforma de 1998, corroboran la naturaleza facultativa¹⁶ de la acusación privada o querrela para los delitos como los que nos ocupan.

De acuerdo a la legislación panameña, la acusación privada o querrela no son necesarias para dar inicio a un proceso salvo en los casos expresamente dispuestos en la ley¹⁷. El delito de desaparición forzada o en su defecto, el delito de homicidio, por el cual se han venido procesando todos los casos similares al de Heliodoro Portugal no es de aquéllos que requieren presentación de querrela para el ejercicio de la acción penal¹⁸ o para la instrucción del sumario¹⁹. Por el contrario, de acuerdo a la propia legislación

¹¹ *Id.*

¹² Corte IDH, *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 136, párr. 78

¹³ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 3

¹⁴ Cabe destacar que, como explicaremos más adelante, el Estado había tenido conocimiento de la desaparición en fechas anteriores, sin embargo, no había iniciado investigaciones

¹⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 3

¹⁶ El artículo 2065 del Código Judicial indica “Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles puede ejercer acción penal como acusador” (el resaltado es nuestro)

¹⁷ El Código Judicial dispone en lo pertinente:

Artículo 1951 El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1952 La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código

Antes de la reforma que entró en vigencia en 1998 el Código Judicial tenía disposiciones en idéntico sentido:

Artículo 1975: El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1976: La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código

¹⁸ El artículo 1957 del Código Judicial panameño establece: “En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querrela del ofendido”

¹⁹ El artículo 1956 del Código Judicial de Panamá establece: “Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal”

En el mismo sentido el Código Judicial de 1989 establecía:

Artículo 1978: Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y un año, si se encuentra en el exterior

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor. Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

a Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de

interna panameña, el delito de homicidio es perseguible de oficio. En este sentido, el propio Estado reconoce en su contestación que es el Ministerio Público quien debe investigar las violaciones como las ocurridas en el presente caso²⁰. Por lo tanto, no puede pretender el Estado panameño trasladar la responsabilidad por la falta de investigación de los hechos a los familiares de la víctima, por no haberse convertido en querellantes.

0000401

Al respecto, la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”²¹.

Asimismo, la H. Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que la obligación de investigar “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares”²².

El Estado entonces no puede pretender que esta Corte exija a los familiares de la víctima convertirse en querellantes en el proceso interno, pues no es en ellos, sino en el Estado, en quien recae la obligación de investigar.

Cabe destacar que, si bien los familiares de Heliodoro Portugal no se han constituido en querellantes, fue únicamente después de la denuncia de Patria, hija de Heliodoro que se dio inicio a las investigaciones, a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de la desaparición de Heliodoro Portugal desde un principio²³. Asimismo, los familiares han impulsado el proceso constantemente, acercando pruebas, obteniendo documentos y aportando información y testigos que ayuden a esclarecer lo sucedido.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que considere como infundada la excepción interpuesta por el Estado por el supuesto “no agotamiento de los recursos de la legislación procesal penal que tenían a su disposición los familiares de la víctima”.

3. El caso se enmarca en una de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana

Panamá alega que “tanto en la fecha en que la denuncia fue presentada ante la Comisión, la fecha en que la Comisión admitió tal denuncia, y la fecha en que la Comisión decidió someter el caso a la Corte, la causa penal iniciada” continuaba desarrollándose y por lo tanto no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Efectivamente, tal como lo admite el Estado, hasta la fecha a más de treinta años desde que desapareció Heliodoro Portugal continúa abierto el proceso penal sin que haya sido esclarecido lo que sucedió, ni se haya sancionado a uno solo de los responsables por las violaciones cometidas en su contra. Si bien el papel que juegan los órganos de protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema

otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;

b. Cuando el hecho se cometa en lugar público;

c. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador; o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d. Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años

²⁰ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 6

²¹ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219

²² *Cf.* Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 párr. 195, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 párr. 255. Caso Gaiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 117

²³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima y sus familiares, 27 de abril de 2007, pág. 46

Interamericano de Derechos Humanos es de naturaleza coadyuvante o complementaria²⁴, no puede el Estado pretender que los familiares deban esperar, por un período indefinido, a que concluya el proceso penal.

En este sentido, la Corte ha sido clara al señalar que:

0000402

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos²⁵.

Como se desarrollará a continuación, y tal y como fue resuelto por la I. Comisión, en el presente caso ha habido un retardo injustificado en el trámite del proceso interno, lo que constituye una excepción al agotamiento de los recursos internos, contemplada en el art. 46.2.c de la Convención Americana.

4. Ha habido un retardo injustificado en las investigaciones del caso

El Estado afirma en su contestación, que la denuncia interpuesta por Patria Portugal en 1990 constituye la *noticia criminis* que permitió al Estado iniciar “las sumarias de averiguación”²⁶. Afirma igualmente que “[s]olo fue el 10 de mayo de 1990, diecinueve (19) años después de ocurrida la desaparición de Heliodoro Portugal, que Patria Portugal acudió al Ministerio Público para denunciar dicha desaparición”²⁷. Además, mantiene que a pesar de que han transcurrido más de 30 años desde la desaparición y más de 20 años desde que se inició el proceso penal, no existe retardo injustificado en el trámite de la investigación.

En primer lugar, cabe destacar que no es cierto que el Estado haya tenido conocimiento de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal en 1990, con la denuncia de Patria Portugal, toda vez que la madre de la víctima contactó y se reunió con autoridades militares para denunciar el hecho en 1970²⁸, pero además, la propia Comisión Interamericana había solicitado a Panamá información acerca del paradero Heliodoro Portugal en su visita al país en el año 1977²⁹. No es cierto entonces que el Estado recibe noticia por primera vez de la desaparición en 1990.

La Corte Interamericana ha mantenido que a la luz del deber de investigar efectivamente “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”³⁰. Esto no ocurrió en el presente caso, ya que no fue hasta 1990, desaparecido el régimen militar, cuando Patria Portugal interpone una denuncia³¹, que se inician las averiguaciones del caso, a pesar de que la obligación de investigar surgió para el Estado en 1970.

²⁴ Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. segundo.

²⁵ Cfr. Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93 (el resaltado es nuestro).

²⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 3.

²⁷ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 5.

²⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág. 16.

²⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una observación *in loco* a Panamá entre los días 29 de noviembre y 7 de diciembre de 1977 y emitió su informe al año siguiente.

³⁰ Cfr. Corte IDH *Caso Castro Castro*, *supra*, párr. 256, *Caso Vargas Arce*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155, párr. 77; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 119.

³¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág. 45.

Igualmente el propio órgano judicial panameño señaló durante la tramitación del caso:

[] no puede la Corte soslayar que la denunciante y los testigos de los hechos han confirmado, que para la fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia.

Así las cosas, considera la Sala lo impertinente que es otorgar un sobreseimiento definitivo, basándose en la prescripción de la acción penal, cuando el mismo a quo acepta que “para las fechas expresadas, recién se

El Estado alega además en su contestación que para efectos de la determinación de la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido sin que se haya realizado una investigación efectiva a nivel interno la H. Corte no debe considerar el tiempo pasado entre la desaparición en 1970 y el inicio de las averiguaciones por parte del Ministerio Público en 1990.

0000403

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la determinación del plazo razonable debe tomar en consideración, además del tiempo que han durado las investigaciones después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte, el estado del proceso en ese momento. Al respecto, la Corte ha establecido, por ejemplo lo siguiente:

The Court recalls that the proceedings in question commenced on 8 August 1997 when the applicant filed her civil action with the District Court. However, the period to be taken into consideration began on 5 May 1998, when the Convention entered into force in respect of Russia. Nevertheless, **in assessing the reasonableness of the time that elapsed after that date, account may be taken of the state of proceedings at the time**³².

De esta manera, para el tribunal europeo la decisión sobre si un proceso ha sido tramitado dentro de un plazo razonable, en el período posterior a la ratificación de la Convención, está influenciada por el hecho de que antes de la ratificación el caso haya estado pendiente por un largo período de tiempo.

En virtud de lo anterior, al analizar la razonabilidad del tiempo transcurrido desde la desaparición forzada de Heliodoro Portugal hasta la fecha, la H. Corte debe tomar en cuenta no solo lo ocurrido a partir del 9 de mayo de 1990, sino, el lapso transcurrido desde 1970, cuando el Estado tuvo conocimiento por primera vez de los hechos.

Esta Honorable Corte, para determinar si ha habido una violación al plazo razonable, ha invocado desde el caso *Genie Lacayo* lo señalado por su par Europea. En este sentido, ha establecido que es necesario hacer un análisis caso por caso de tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales³³.

Aplicando los criterios mencionados es evidente que si bien el caso que se estudia involucra graves violaciones a los derechos humanos, éste en sí no es complejo para su investigación, toda vez que existen pruebas irrefutables sobre la existencia de un contexto de violencia política, donde se practicaba la desaparición forzada con la participación directa de agentes estatales. Asimismo, existen declaraciones de testigos que hacen señalamientos sobre posibles partícipes en la desaparición de Portugal, tanto materiales como intelectuales.

Respecto a la actividad procesal del afectado, tal y como fue desarrollado anteriormente, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la H. Corte corresponde al Estado actuar de oficio en la investigación de estas graves violaciones de derechos humanos. En este caso, las demoras no se han debido a una actitud obstructiva de los familiares de la víctima, que por el contrario han colaborado a lo largo del proceso.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, es decir, la conducta de las autoridades judiciales de Panamá, es obvio que se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso.

acaba de producir en la República una conmoción política, en que un grupo prepotente de unidades armadas pertenecientes a la Guardia Nacional se valieron de la Fuerza para desviar el curso democrático de los destinos del país establecido por la Constitución en vigor" (f 2 501)³¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior contra el Auto de 13 de junio de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, 2 de marzo de 2004

³² ECHR *Olshannikova V. Russia* Judgment of 29 June, 2006, 77089/01, párr 32 *Cf.*: ECHR *Case of Majenski v Poland* Judgement of 11 October, 2005, 52690/99, párr 29;

³³ *Cf.*: Corte IDH *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr 77

Como ya señalamos, a pesar de que las autoridades tenían conocimiento del hecho desde 1970, nada hicieron al respecto. Tampoco se iniciaron investigaciones a raíz de la solicitud de información realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1977. De esta manera, transcurrieron 20 años – hasta 1990 – sin que se adelantara ninguna diligencia para determinar lo ocurrido a Heliodoro y su paradero.

0000404

Es evidente que durante este periodo “[h]ubo una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales al no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impidió, entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares”³⁴.

No es hasta 1990, cuando la hija de la víctima presenta la denuncia una vez concluida la dictadura militar que se inician las investigaciones. Éstas solamente se extienden por espacio de 1 año y medio, durante el cual las autoridades se limitan a llamar a declarar a las personas señaladas por los familiares de la víctima demostrando no tener ninguna iniciativa en las investigaciones.

Las investigaciones, en lugar de estar dirigidas a “la búsqueda efectiva de la verdad”³⁵, estuvieron concentradas en “el quehacer normal y diario del señor PORTUGAL”³⁶ y no tomaron en cuenta la existencia de señalamientos directos sobre la posible participación de agentes militares en los hechos, o que la desaparición se dio en un contexto de violencia política generado por el mismo Estado. En otras palabras, las autoridades a cargo de la investigación no tomaron en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones³⁷. Por ello no realizaron gestiones efectivas para la obtención de información que reposara en los archivos de las extintas Fuerzas de Defensa – antes Guardia Nacional –, pues además de existir en el expediente información sobre la existencia de detenciones previas³⁸ del señor Portugal por cuerpos de seguridad, era de conocimiento público que las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar eran, en su mayoría responsabilidad de los militares.

Más aún, a tan solo 9 meses de haber iniciado las investigaciones, la Fiscalía solicitó la prescripción de la acción penal.

El 8 de septiembre de 1991 el Tribunal Superior ordenó el sobreseimiento de la causa por considerar que “no se establece ‘enemistad’ – por lo menos en 1970 – en cuanto a ideas entre el señor HELIODORO PORTUGAL y el Gobierno de turno”³⁹, obviando que durante la dictadura militar toda voz disidente era acallada y que habían sido decenas las personas víctimas de este régimen por el solo hecho de pensar distinto. Heliodoro Portugal es uno de ellos.

A partir de ese momento, el proceso permanece en la más absoluta inactividad por espacio de 9 años, cuando, a instancias de los familiares de la víctima, son identificados como pertenecientes a Heliodoro Portugal, restos óseos que habían sido encontrados en el Cuartel Militar de Los Pumas de Tocumen.

Desde la reapertura del proceso, el 11 de septiembre de 2000, han transcurrido casi 7 años y hasta la fecha, solo se ha encausado a una persona por estos graves hechos: el señor Ricardo Garibaldo, quien falleció antes de que fuera dictada sentencia en su contra.

El procesamiento del señor Garibaldo se basó fundamentalmente en el hecho de que éste era el Jefe del Cuartel Militar en que Heliodoro Portugal fue torturado y donde fueron encontrados sus restos. Sin

³⁴ Cfr. Corte IDH *Caso Ximenes Lopes* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149, párr. 189

³⁵ Cfr. Corte IDH *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219

³⁶ Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Auto de 8 de septiembre de 1991

³⁷ Cfr. Corte IDH *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador* Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 91

³⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, párr. 10

³⁹ Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Auto de 8 de septiembre de 1991

embargo, hasta la fecha, no se ha procesado a ninguna persona por la autoría material o intelectual de los hechos⁴⁰, a pesar de que existen señalamientos en el expediente, contra personas específicas.

Las autoridades responsables de la investigación no realizaron verdaderos esfuerzos para determinar la gravedad de lo ocurrido. En este sentido, el proceso judicial se adelantó únicamente por el homicidio de Heliodoro Portugal, dejando de lado otros componentes esenciales de la desaparición forzada, como la privación de libertad y la tortura, en abierta contravención a la jurisprudencia de este alto Tribunal⁴¹. Como explicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a pesar de que en el expediente existen claros señalamientos en contra de personas específicas que participaron en la detención y la tortura de Heliodoro, éstas fueron sobreesididas pues no se comprobó su participación en el homicidio. Tampoco se iniciaron investigaciones separadas por estos hechos: simplemente se les dejó en la impunidad.

0000405

Además, como ya indicamos, la exhumación del cadáver de Heliodoro Portugal no se hizo utilizando las técnicas apropiadas, por el contrario, al igual que ocurrió en el caso de la Masacre de Mapiripán, se recurrió a la utilización de bulldozers, lo que sin duda alguna ocasionó la pérdida y destrucción de evidencias⁴².

Finalmente, a pesar de que la información sobre lo ocurrido a Heliodoro Portugal debe estar en manos del propio Estado, pues fueron sus propios agentes los responsables de estos hechos, la misma no reposa en el expediente.

Por lo tanto, es claro que las investigaciones en este caso no han estado dirigidas a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴³, lo cual según esta Honorable Corte, es especialmente importante cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁴, como efectivamente ocurre en este caso.

De acuerdo con la contestación de la demanda del Estado, el 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del proceso⁴⁵. Sin embargo, el Estado no hace referencia a la decisión del Tribunal frente a esta solicitud, ni existe referencia a dicha decisión en el expediente interno remitido a la H. Corte como prueba, lo que nos hace presumir que ésta no se ha dado.

Al analizar la razonabilidad del plazo transcurrido para la investigación de los hechos a la luz de estos tres criterios es claro que se ha rebasado con creces los límites de lo razonable ya que han pasado más de tres décadas desde la desaparición de Heliodoro en mayo de 1970.

Sin embargo, aún si se analizara la razonabilidad del plazo a partir de la fecha de la denuncia de Patria Portugal, en 1990, igualmente existe un retardo que no tiene otra explicación que la falta de diligencia de las autoridades responsables del proceso.

⁴⁰ Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, esta parece ser una situación que se repite en los casos de desapariciones y asesinatos cometidos durante el régimen militar. En este sentido, la Comisión de la Verdad señaló en su Informe Final que: "en casos como los de Yito Barrantes, Luis Antonio González Santamaría, o Edwin Predio Amaya Amaya, pareció satisfacer a los agentes del Ministerio Público la ubicación de un oficial superior responsable por los actos de sus subalternos, en el sentido del artículo 34 de la Constitución Política, en lugar de determinar los autores materiales de dichos homicidios". Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 39.

⁴¹ *Cfr.* Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 390.

⁴² *Cfr.* Corte IDH *Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 174.

⁴³ *Cfr.* Corte IDH *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 143. Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moivana*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 203.

⁴⁴ *Cfr.* Corte IDH *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra*, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moivana*, *supra*, párr. 203.

⁴⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 32.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de la desaparición de las hermanitas Serrano Cruz, en el que habían transcurrido 7 años y 10 meses desde el inicio del proceso que “una demora prolongada, (como la que se ha dado en este caso), constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁴⁶.

0000406

Es evidente entonces, que Panamá ha rebasado los límites de la razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por consiguiente esta Corte debe rechazar la excepción preliminar y declarar que es competente para conocer el presente caso, pues el caso recae en la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana

5. No es necesario el agotamiento de recursos internos respecto de una solicitud de reparación por un daño causado como consecuencia de las violaciones alegadas

El requisito del agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno está directamente relacionado con el deber de los Estados de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en su territorio y asegurar que las eventuales violaciones que sucedan bajo su jurisdicción sean reparadas. En este sentido este requisito opera en relación con las violaciones que se alegan en el marco del proceso internacional.

En este caso, los representantes de la víctima y sus familiares estamos alegando que el Estado es responsable por la violación de XXX y por ende éste debe proceder a reparar a la víctima y sus familiares. Panamá pretende que se imponga el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna respecto de una solicitud de reparación por concepto de daño material que sufrió la familia Portugal como consecuencia de las violaciones de las que fue objeto. La pérdida de los derechos sobre la finca y las posesiones que tenía en ella fue una consecuencia directa de su desaparición forzada, pues la misma fue incendiada por agentes estatales en una fecha próxima a su desaparición⁴⁷ y a partir de ese momento, su familia fue despojada de todo derecho sobre la misma.

La Corte ha definido en su jurisprudencia el daño material como aquel que “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁴⁸.

No es aplicable por lo tanto el requerimiento del agotamiento de recursos previstos a nivel interno en relación con daños directamente derivados de las violaciones, cuyo alcance deberá ser analizado por la H. Corte en el momento procesal pertinente.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que rechace la excepción al agotamiento de los recursos internos, por la no presentación de reclamaciones a nivel interno, a raíz de la pérdida de la finca, pues la misma constituye una consecuencia directa de la desaparición forzada.

B. Excepción de falta competencia *ratione temporis*

El Estado de Panamá ha afirmado que la H. Corte carece de competencia para pronunciarse respecto de violaciones ocurridas antes del 9 de mayo de 1990, fecha en la que aceptó la competencia contenciosa de la H. Corte. El Estado afirma asimismo que la H. Corte no puede pronunciarse sobre las violaciones relacionadas con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal o que surgieron como consecuencia de la misma, ya que ésta concluyó en junio de 1971, fecha en que afirma murió Heliodoro Portugal.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

⁴⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág 65

⁴⁸ Cfr. Corte IDH *La Cantuta*, Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162, párr 213, *Caso Gaiburri y otros, supra*, párr 150

1. La H. Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Heliodoro Portugal

0000407

1. La H. Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal

El Estado de Panamá pretende sustraer del conocimiento de la Corte los hechos relacionados con la desaparición forzada de Heliodoro Portugal ya que afirma que ésta sucedió antes de su aceptación de la competencia contenciosa de la H. Corte Interamericana. A continuación nos referiremos a la naturaleza continuada y pluriofensiva de la desaparición forzada, a la incertidumbre acerca del momento de la muerte de Heliodoro Portugal y a la permanencia de su desaparición hasta tanto no se supo su destino y paradero, todas ellas circunstancias y argumentos que determinan que la H. Corte es competente para conocer de las violaciones derivadas de su desaparición.

i. La desaparición forzada como delito continuado y pluriofensivo

Los representantes de la víctima reconocemos que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de un tratado no obligan a un Estado parte respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado⁴⁹.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como de otros tribunales y órganos internacionales, ha reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de violaciones que, aun cuando iniciaron antes de la aceptación de la competencia del tribunal, se prolongan en el tiempo, o bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten, aun después de la aceptación de la competencia de la Corte⁵⁰.

En el caso Trujillo Oroza, el juez García Ramírez formuló un voto encaminado a evidenciar la competencia de la Corte Interamericana en materia de desapariciones, aun cuando la privación de la libertad haya ocurrido antes de la ratificación de la Convención Americana así como de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte estimando que “[e]n el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente. La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de libertad”⁵¹.

⁴⁹ Art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - “Las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para es parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”

⁵⁰ Respecto de la jurisprudencia interamericana, véase, Corte IDH *Caso Blake* Excepciones Preliminares Sentencia de 2 de julio de 1996 Serie C No. 27, párrs. 39, 40 y 46

En relación con los criterios de otros tribunales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha recogido este criterio en varios casos Véase, *inter alia*, Corte EDH, *Loizidou v. Turquía* Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 41; *Papamichalopoulos et al v. Grecia* Sentencia de 24 de junio de 1993, párr. 41 y 43, *in fine*; *Veerer v. Estonia* Sentencia de 7 de noviembre de 2002, párr. 55

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos también ha adoptado el mismo enfoque que las Cortes interamericana y europea Véanse, entre otras, Comunicación No. 520/1992 E y A K (nombres ficticios) v. Hungría Resolución de 5 de mayo de 1992 CCPR/C/50/D/520/1992, párr. 64; Comunicación No. 24/1977. Sandra Lovelace v. Canadá Resolución de 30 de julio de 1981 CCPR/C/13/D/24/1977, párr. 11 y 13 I Comunicación No. 196/1985 Ibrahim Gueye et al v. Francia Resolución de 6 de abril de 1989 CCPR/C/35/D/196/1985, párr. 53; Comunicación No. 579/1994 Klaus Werneck v. Australia Resolución de 9 de mayo de 1997 CCPR/C/59/D/579/1994, párr. 42 Comunicación No. 5/1977 Luis Maria Bazzano Ambrosini et al v. Uruguay Resolución de 15 de agosto de 1979 CCPR/C/7/D/5/1977, párr. 9; Comunicación No. 11/1977 Alberto Grille Motta et al v. Uruguay Resolución de 29 de julio de 1980 CCPR/C/10/D/11/1977, párr. 14, Comunicación No. 33/1978 Leopoldo Buffo Carbballal v. Uruguay Resolución de 8 de abril de 1981 CCPR/C/12/D/33/1978, párr. 13

⁵¹ *Cf.* Corte IDH *Caso Trujillo Oroza* Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92 Voto Razonado Concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 10

En su jurisprudencia constante la H. Corte ha indicado que la desaparición forzada “constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos”⁵².

0000408

Respecto de la naturaleza continuada de la desaparición forzada la Corte ha establecido en una de sus más recientes sentencias que:

La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta⁵³, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que **el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”**. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia⁵⁴.

Los hechos denunciados en el caso *sub judice* se refieren a la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, la que fue acompañada de una serie de violaciones a derechos fundamentales. La desaparición forzada de Heliodoro Portugal inició el 14 de mayo de 1970 y continuó hasta agosto del año 2000, cuando fue establecido su paradero y se dio a conocer a su familia y a la sociedad panameña en general. Por lo tanto, la Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos denunciados.

ii. No existe certeza del momento de la muerte de Heliodoro Portugal

El Estado manifiesta en su contestación que Heliodoro Portugal fue ejecutado en 1971 y por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte en el caso Blake, este H. Tribunal no es competente para conocer sobre su desaparición forzada, pues ésta cesó con su fallecimiento.

El Estado basa su alegato en los siguientes factores⁵⁵:

- Que a su entender “el Informe Final de la Comisión de la Verdad consigna datos que permiten establecer categóricamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que la muerte de Portugal se produjo en el mes de junio de 1971”.

⁵² Cfr. Corte IDH *Caso Gaiburi y otros, supra*, párr 82

⁵³ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo VII Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser G/CP/CAJP-925/93 rev 1, de 25 01 1994, p. 10)

⁵⁴ Cfr. Corte IDH *Caso Gaiburi y otros, supra*, párr 83 (resaltado es nuestro)

Respecto de la jurisprudencia internacional que trata la desaparición forzada en términos semejantes la H. Corte: Cfr. *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*. Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 63; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 64, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 56

⁵⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 13

- Que en su dictamen el patólogo forense estimó a partir de los restos, que la persona había fallecido hacía “más de veinte años”.
- Las afirmaciones de que Heliodoro fue ‘desparecido, torturado y ejecutado extrajudicialmente’ en la época de la dictadura que va de 1968 a 1972.

0000409

A continuación nos referiremos a cada uno de estos puntos para demostrar que a partir de esos elementos es imposible determinar a ciencia cierta la fecha de muerte de Portugal.

- **Respecto del Informe Final de la Comisión de la Verdad y el testimonio de Arturo Meneses**

El extracto del Informe Final de la Comisión de la Verdad en el que se basa el Estado para afirmar que Heliodoro murió en 1971 hace referencia a un testigo que presencié un enterramiento supuestamente en dicho año. Efectivamente, el informe indica que en el lugar señalado por dicho testigo fueron hallados “restos humanos” y que posteriormente se comprobó que correspondían a Heliodoro⁵⁶.

Al respecto es importante aclarar que Arturo Meneses, el testigo que lleva a las autoridades a localizar restos humanos en la zona del Motor Pull, en el antiguo Cuartel de los Pumas de Tocumen, nunca ha afirmado que la persona que vio enterrar fue Heliodoro Portugal. Por el contrario, Meneses se acercó a la Iglesia, según su declaración ante la Fiscalía Tercera en 1999, para relatar que había presenciado el enterramiento de un cuerpo que el suponía era el Padre Héctor Gallego⁵⁷.

Dichos extremos fueron reiterados por el testigo durante la audiencia pública celebrada el 7 de junio de 2006, donde además reconoció no poder estar seguro de si el enterramiento que presencié realmente ocurrió en 1971 o 1970⁵⁸. Si en realidad dicho entierro ocurrió en junio de 1970, éste no podría corresponder a Portugal ya que existen testimonios que le ubican con vida en octubre de ese año⁵⁹.

Por otra parte, la identificación posterior de los restos hallados por la intervención de Meneses tampoco lleva a la conclusión de que la persona cuya sepultura éste presencié fuese Heliodoro Portugal, ya que, como fue registrado en el Informe de la Comisión de la Verdad, en el mismo lugar del hallazgo de Portugal se encontraron los restos de al menos otras tres personas⁶⁰. Los periódicos de la época también consignaron los múltiples hallazgos de osamentas en el Cuartel de Tocumen⁶¹. En este sentido,

⁵⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 13. *Cfr.* Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, pág. 101.

⁵⁷ Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999.

⁵⁸ En la audiencia, el señor Meneses recapituló sobre los hechos que presencié mientras laboraba en el Cuartel de Tocumen a inicios de los años setenta. Meneses manifestó que en virtud del paso del tiempo no podía estar seguro de si los hechos, tal cual los había relatado en anteriores declaraciones, habían tenido lugar efectivamente en junio de 1971. Meneses había señalado anteriormente, y lo reiteró en esa ocasión, que recordaba la fecha del entierro porque se produjo antes del nacimiento de su hija mayor. Sin embargo, durante el interrogatorio de la defensa del imputado señaló que su hija nació en julio de 1970. Las discrepancias en las declaraciones de Meneses sobre la fecha del entierro generan aún más dudas de que éste efectivamente presencié el entierro de Portugal. Declaración de Arturo Meneses, Audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Panamá, 7 junio 2006, Anexo 31, Tomo V de la contestación del Ilustre Estado de Panamá.

⁵⁹ Declaración de Daniel Zúñiga, Audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Panamá, 7 junio 2006, Anexo 31, Tomo V de la contestación del Ilustre Estado de Panamá.

⁶⁰ La Comisión de la Verdad consignó en su informe final: “El 22 de septiembre de 1999 las autoridades judiciales junto con la Iglesia Católica, exhumaron unos restos humanos en el antiguo Cuartel Los Pumas de Tocumen [] Jeasi un año después se supo que el cuerpo correspondía a Heliodoro Portugal. El 25 de septiembre de 1999, fue publicado en los medios que una segunda osamenta fue hallada a escasa distancia de la primera [] El 21 de diciembre de 2000, se descubre otra osamenta en el Cuartel de los Pumas de Tocumen, [] en el área de ‘Motor Pool’, a escasa distancia de aquellas encontradas en septiembre de 1999 [] El 26 de diciembre de 2000 se exhuma otro cuerpo” Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, pág. 4.

⁶¹ La Prensa, ‘Abrirán nuevas fosas comunes’, 3 de octubre de 1999; ‘Hay nuevas fosas en antiguo cuartel’, 23 de febrero de 2000; ‘Descubren otros restos humanos en fosa de excuartel de Tocumen’, 22 de diciembre de 2000. Anexo 1. En igual

Meneses pudo haber presenciado la sepultura de cualquiera de esas personas o de alguna de las once personas sobre las que la Comisión de la Verdad señaló que había recibido información de que habían sido enterradas por la Guardia Nacional en el antiguo Cuartel de Tocumen⁶².

▪ **Respecto a la estimación del tiempo de muerte**

0000410

Según el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de Derechos Humanos elaborado por auspicio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en México, algunos factores que deben considerarse para estimar el tiempo de esqueletización incluyen las características climáticas de la región, si el cuerpo fue enterrado o dejado a la intemperie, si se utilizó un ataúd, la fauna de la zona, el grado de alcalinidad del suelo, los tipos de lesiones que presente el individuo, entre otros⁶³. Ninguno de estos factores fue tomado en consideración por el forense Pachar para llegar a su conclusión de que el cuerpo tendría aproximadamente 20 años de muerto.

Aunado a lo anterior y en vista de que los restos hallados en septiembre de 1999 fueron los primeros en ser exhumados, existe evidencia de que no se siguieron estándares adecuados para preservación de la información. Al respecto, la Comisión de la Verdad señaló en su Informe Final que para las excavaciones realizadas por este órgano se utilizaron protocolos de exhumación forense para mantener un control descriptivo del material óseo recuperado, sin embargo precisó que “[a] no poner en práctica las medidas mencionadas, se perdió valiosa evidencia durante el descubrimiento de restos óseos humanos en la fosa común en el antiguo Cuartel de Los Pumas en Tocumen, en septiembre de 1999 y luego, en diciembre de 2000”⁶⁴.

Estas apreciaciones fueron corroboradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) que prestó asistencia técnica a la Comisión de la Verdad y realizó dos visitas al país en el 2001. En su informe anual recalcó: “Prior to EAAF’s mission, both at the Cuartel de Tocumén and the airport near David, people without proper experience in archaeological investigation had conducted excavations with bulldozers, removing a great deal of earth in their efforts to locate clandestine graves. Their work was further hindered by the lack of precise information or direct testimony concerning the location of graves in either area. In the case of Tocumén the skeletal remains of what appeared to be four individuals were exhumed without using proper forensic techniques. [...] One is suspected to be Heliodoro Portugal, a leading critic of the military government kid-napped by the National Guard in the early 1970’s”⁶⁵.

En este sentido, “[e]l contexto en que se halle el cuerpo, las relaciones entre los diferentes elementos que lo conforman y su correcta recuperación antropológica serán [...] lo que [...] permita elaborar una respuesta tentativa a la pregunta sobre el tiempo de muerte”⁶⁶. Como hemos visto, en la recuperación

sentido, Equipo Argentino de Antropología Forense, Annual Report 2001, págs 83-4; Anexo 2, disponible en: <http://caaf.typepad.com/pdf/2001/12/PANAMA.PDF>, informe del EAAF

Arturo Meneses hizo referencia a este aspecto en su testimonio en 1999 cuando afirmó “tengo conocimiento ya que mientras laboré en ese cuartel, sobre la existencia de otros entierros en el lugar ya que cuando llegaba a laborar observaba los cúmulos de tierra y me decía hay personas enterradas allí y no era conveniente en esa época preguntar nada”. Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999

⁶² Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, pág. 204

⁶³ Id

⁶⁴ Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, pág. 203

⁶⁵ Equipo Argentino de Antropología Forense, *supra*, págs 83-4.

⁶⁶ Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de Derechos Humanos elaborado por Luis Fonderbrider del Equipo Argentino de Antropología Forense y Maria Cristina de Mendonça del Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal por auspicio de la Oficina del Alto Comisionado para los

de los restos de Heliodoro Portugal la gran mayoría de las pautas recogidas en los protocolos modelos supra citados fue ignorada al realizar la excavación y el informe forense lo que crea serias dudas acerca de la rigurosidad y exactitud de las conclusiones de Pachar.

0000411

En conclusión, lo cierto es que no se puede saber con exactitud la fecha de ejecución de Heliodoro Portugal como pretende el Estado. Lo que sí es cierto es que Portugal fue detenido el 14 de mayo de 1970 y se supo de su muerte hasta el año 2000, cuando se hicieron pruebas científicas a restos óseos encontrados en 1999.

En atención a lo anterior, es claro que el cuadro fáctico del presente caso es distinto de los hechos en el caso Blake, al que se refiere Panamá en su contestación. El momento de la muerte del señor Nicholas Blake nunca estuvo en controversia durante el proceso ante la Corte Interamericana⁶⁷ ya que existían testigos que participaron directamente en la ejecución del señor Blake y que declararon la fecha exacta en que lo ejecutaron⁶⁸. Además, en el caso guatemalteco existía un acta de defunción que recogía oficialmente la fecha de su deceso⁶⁹, lo que no existe en el caso de Heliodoro Portugal. ES más, es hasta este proceso ante la H. Corte que el Estado panameño se refiere a la fecha de ejecución de Heliodoro Portugal. Nunca antes había aceptado su muerte y mucho menos con tanta precisión. Por el contrario, a más de treinta y cinco años de su desaparición y tras diecisiete años de abiertas las averiguaciones judiciales, no ha habido por parte de las autoridades panameñas una determinación de la fecha cierta de la muerte de Heliodoro

▪ **Respecto de las afirmaciones hechas durante el proceso ante la Comisión Interamericana**

El Estado se refiere en su contestación a algunas aseveraciones realizadas por los representantes durante el proceso ante la Comisión Interamericana⁷⁰ en las que se hace referencia a la ‘detención, tortura y ejecución extrajudicial’ de Heliodoro Portugal. Los representantes aclaramos que dichas afirmaciones se realizaron como parte de la descripción de las circunstancias políticas en que se dio la desaparición de Portugal, con el ánimo de contextualizar históricamente las violaciones ocurridas. En dichas ocasiones los representantes nunca manifestamos tener certeza del momento de la muerte de Portugal, ni mencionamos fechas o estimaciones al respecto, lo cual hubiese sido imposible en virtud de que no existen en el acervo probatorio elementos que nos permitan llegar a una conclusión de tal naturaleza.

Los representantes consideramos que a partir de la prueba que obra en el expediente interno no se puede determinar con certeza cuando falleció Heliodoro Portugal y que en todo caso, dicha determinación no afecta la evaluación del alcance de la competencia *ratione temporis* por las razones que a continuación abordaremos.

iii. **La desaparición forzada de Heliodoro Portugal continuó hasta que se conoció su paradero**

Heliodoro Portugal fue detenido en 1970 por agentes estatales. Desde 1970 y hasta el año 2000 el Estado alegó en repetidas ocasiones ante la Comisión Interamericana no tener información sobre su

Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México, México, mayo 2001, pág. 52 Anexo 3. Al respecto, es importante recalcar que a la fecha del hallazgo de los restos “no exist[ían] normas fijas acerca del tiempo que demora un cadáver en esqueletizarse, ya que existen una serie de factores que actúan en conjunto en el proceso de descomposición de un cuerpo, acelerando o retardando su esqueletización” Id. pág. 51.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Blake*, Excepciones Preliminares, supra, párr. 30.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Blake*, Excepciones Preliminares, párr. 12; *Caso Blake* Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36, párr. 50 e).

⁶⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Blake* Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36, párr. 50 m).

⁷⁰ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, supra, págs. 15-6.

destino⁷¹. El Estado solo aceptó la muerte de Heliodoro Portugal cuando las pruebas de ADN así lo acreditaron.

0000412

Tal como ha sido reseñado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana desde el caso Velásquez Rodríguez la H. Corte señaló que “[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”⁷². Además, tal como lo ha resaltado la H. Corte, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que la desaparición forzada debe ser considerada “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”⁷³.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas emitió recientemente una Observación General sobre la definición de la desaparición forzada en la que en atento seguimiento del desarrollo del Derecho Internacional en la materia estableció que la definición de la mencionada declaración de Naciones Unidas debe interpretarse en el sentido más conducente a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada⁷⁴. Igualmente señaló que un caso de desaparición forzada que se encuentre bajo su conocimiento es aclarado, según sus métodos de trabajo, cuando el paradero de las personas desaparecidas es claramente establecido, independientemente de que la persona se encuentre con o sin vida⁷⁵.

Los representantes mantenemos, tal como lo hizo la Ilustre Comisión en su demanda, que la desaparición de Heliodoro Portugal “continuó hasta el 21 de agosto del 2000, fecha en que se logró la identificación genética de los restos encontrados el 22 de septiembre de 1999 en el cuartel de “Los Pumas” de Tocumen, y en que los familiares del señor Heliodoro Portugal, finalmente pudieron conocer cual fue su destino”⁷⁶.

En este orden de ideas, si se retrotrajera el fin de la desaparición de Portugal a un momento anterior al del esclarecimiento de su paradero esto conllevaría a una fragmentación de la desaparición forzada que comportaría su desnaturalización y redundaría en una disminución de la protección contra este flagelo, contraria a la progresiva evolución de la protección de los derechos humanos.

Al tratarse la desaparición forzada de “un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, [que ...] no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos”⁷⁷ conlleva, tal y como lo desarrollamos en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, la violación a los derechos protegidos en los artículos 7 (libertad personal), 5 (integridad personal), 4 (vida) en relación con la obligación general de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse por la violación de estos derechos a raíz de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal.

⁷¹ En 1970 los familiares no obtuvieron información de las autoridades militares cuando indagaron sobre su detención. En 1977 cuando la Comisión Interamericana inquirió sobre su paradero las autoridades volvieron a decir que lo desconocían. Desde 1990 cuando Patria Portugal interpuso la denuncia por su desaparición y hasta la fecha del hallazgo e identificación de sus restos en 1999 y 2000, los órganos estatales mantenían silencio sobre lo ocurrido a Heliodoro.

⁷² Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros. supra*, párr. 83.

⁷⁴ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, Observación General sobre la definición de desaparición forzada, párr. 6, disponible en: http://www.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/disappearance_ge.doc

⁷⁵ *Id.*, preámbulo.

⁷⁶ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pág. 26.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 92.

2. La H. Corte tiene competencia para pronunciarse por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, a raíz de la falta de investigación de los hechos

0000413

Esta Honorable Corte ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que los Estados, además de respetar los derechos tienen la obligación de garantizarlos. Al respecto ha señalado que:

[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁷⁸.

En casos de desapariciones forzadas, ha señalado más específicamente que:

la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida⁷⁹

En efecto,

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸⁰.

Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, es evidente que en este caso, no se ha hecho una investigación efectiva, lo que ha perpetuado la impunidad de los responsables de las violaciones en perjuicio de Heliodoro Portugal. En primer lugar, el proceso judicial que se ha adelantado abarca solamente el delito de homicidio, sin tomar en cuenta los demás elementos que conforman la desaparición forzada. Hasta el momento no se ha adelantado ninguna investigación por la privación de libertad de Heliodoro Portugal, o por la tortura a la que fue sometido, o por la negativa de las autoridades para dar información sobre su paradero

Además, las investigaciones que se han adelantado han resultado totalmente inefectivas. Han transcurrido más de 30 años de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y 20 desde el inicio del proceso y solo ha sido encausada una persona, que no llegó a ser condenada por su fallecimiento.

Todas estas violaciones se dieron a partir del 10 de mayo de 1990, fecha en que la señora Patria Portugal presenta la denuncia por la desaparición de su padre, es decir, en fecha posterior a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado panameño.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4, párr. 166

⁷⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gaiburu y otros*, supra, párr. 88

⁸⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra, párr. 145

En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida del señor Heliodoro Portugal, por el incumplimiento de la obligación estatal de investigar los hechos. Así debe pronunciarse.

0080414

3. La H. Corte es competente para conocer la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de Heliodoro Portugal

El Estado señala que si la H. Corte no es competente para conocer de las violaciones en perjuicio de Heliodoro Portugal, por ende tampoco lo es para conocer de la violación a la integridad de su familia.⁸¹

Como fue señalado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la violación a la integridad personal de los familiares de Heliodoro Portugal es una consecuencia directa de la desaparición forzada de su ser querido, así como de la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables⁸². Así ha sido entendido por la H. Corte en su jurisprudencia en los casos sobre desapariciones forzadas, donde ha indicado que:

en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁸³.

Asimismo, en su reciente sentencia en el caso de La Cantuta la Corte explicó que:

[l]os hechos del presente caso permiten concluir **que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las mismas, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por algunos de ellos, durante y con posterioridad a dicha desaparición**, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. **Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados**. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias⁸⁴

En contraposición con la jurisprudencia sostenida de la Corte Interamericana en los casos de desapariciones forzadas, el Estado pretende reducir la afectación a la integridad de la familia Portugal únicamente al momento inicial de la desaparición, obviando que la desaparición ha tenido numerosos efectos en la familia Portugal que se han prolongado en el tiempo. No solo la familia sufrió por la desaparición en 1970 sino que tuvo que vivir con la incertidumbre sobre el paradero de su ser querido hasta el año 2000, tuvo que sobrellevar la negación de información a lo largo de su desaparición, así como el cuestionamiento de la identidad de los restos una vez que ya habían sido entregados a los familiares y sepultados. Asimismo, la falta de una investigación diligente y efectiva y la impunidad que persiste hasta la actualidad les ha causado angustia, dolor y frustración.

Los hechos que afectaron la integridad de la familia Portugal sucedieron y tienen efectos después de 1990, por lo tanto la Corte es competente en razón del tiempo para conocer las violaciones alegadas y por consiguiente debe rechazar la excepción interpuesta por Panamá.

⁸¹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, págs 17-8

⁸² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, págs 29-30

⁸³ *Cf.* Corte IDH Caso *La Cantuta*, *supra*, párr 123, *Caso Caso Goiburú y otros*, *supra*, párr 97

⁸⁴ *Cf.* Corte IDH *Caso La Cantuta*, *supra*, párr 126 (el resaltado es nuestro)

4. La H. Corte es competente para conocer la violación al derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal

0000415

En su contestación el Estado acepta que Heliodoro realizaba actividades políticas en Santa Ana, precisamente el lugar donde fue detenido, desaparecido y silenciado. En virtud de ello, los representantes sostenemos que su derecho a la libertad de expresión fue también vulnerado con su desaparición forzada, violación que se mantuvo de manera continuada durante todo el tiempo que Portugal estuvo desaparecido. Tal y como fue sustentado anteriormente, en virtud de la permanencia en el tiempo de la desaparición forzada, la H. Corte es competente para conocer sobre la violación a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal.

Por otra parte, hasta la fecha el Estado de Panamá no ha tomado las medidas necesarias para la investigación de esta violación en perjuicio de Heliodoro Portugal, ni para esclarecer la verdad de lo acontecido. Esta es una violación que perduró en el tiempo, por lo tanto esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Pero además, el Estado panameño violó el derecho a la libertad de expresión de los familiares de Heliodoro Portugal y de la sociedad panameña, al no proporcionar información acerca de su paradero y sobre la verdad de lo que le ocurrió, a él y a cientos de personas en su situación. Ello, porque a pesar de que está demostrado que fueron los aparatos de seguridad del Estado los responsables de estos hechos y que la información correspondiente debe reposar en manos del Estado, no la ha dado a conocer.

En este sentido, a pesar de que han transcurrido más de 30 años desde que Heliodoro Portugal fue visto por última vez con vida, el Estado no ha proveído a sus familiares información que para establecer lo que le ocurrió – tales como registros de los estamentos de seguridad – , tampoco ha requerido al gobierno de los Estados Unidos, los documentos de las Fuerzas de Defensa panameñas que obtuvo a raíz de la invasión a Panamá en 1989 y que pudiera arrojar luces sobre lo ocurrido a Heliodoro, ni ha realizado una investigación seria y efectiva que permita establecer la identidad de los responsables de su desaparición forzada⁸⁵.

Tal y como lo señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Ilustre Comisión Interamericana ha reconocido que el derecho a la verdad da origen a un deber del Estado de revelar las circunstancias y las responsabilidades por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos⁸⁶.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a esta H. Corte que desestime la excepción presentada por el Estado de Panamá y determine que es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre la violación del derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal y sus familiares.

5. La Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación de tipificar adecuadamente los delitos de desaparición forzada de personas y tortura

En su contestación de la demanda, el Estado afirma que la H. Corte no tiene competencia para conocer acerca del incumplimiento de su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, pues esta obligación no existía en 1970, cuando fue detenido Heliodoro Portugal y solo surge en 1996, cuando el Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante la “CIDFP”). Además, alega que en el caso que nos ocupa opera la sustracción de materia, pues recientemente se ha incorporado el delito de desaparición forzada de personas al Código Penal.

⁸⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág. 53

⁸⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 44

⁸⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág. 53

En el mismo sentido afirma que la H. Corte no tiene competencia para conocer acerca del incumplimiento de su obligación de tipificar el delito de tortura, pues esta obligación solo surge hasta 1991, cuando el Estado ratifica la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST") y que por lo tanto es imposible que haya podido incumplir sus obligaciones por hechos ocurrido 19 años antes⁸⁷.

0000416

Contrario a lo señalado por el Estado, su obligación de tipificar tanto el delito de desaparición forzada de personas como el delito de tortura, no surge únicamente de la CIDFP y de la CIPST, sino de la propia Convención Americana, tal como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁸⁸.

Así lo ha interpretado esta H. Corte en su jurisprudencia, señalando que el artículo 2 de la Convención Americana "establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)"⁸⁹.

Respecto del referido artículo

la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁹⁰.

Obviamente, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la segunda vertiente: la adopción de normas que tipifiquen y sancionen adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas y el delito de tortura.

En este sentido, el deber de tipificar la desaparición forzada y la tortura surgen para el Estado de Panamá el 22 de junio de 1978, fecha del depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana⁹¹.

⁸⁷ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág 44

⁸⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, pág 3

⁸⁹ *Cf.* Corte IDH, *Caso La Cantuta* *supra*, párr 171

⁹⁰ *Id.*, párr 172

⁹¹ El artículo 74 de la Convención Americana establece:

1 Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos

2 La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión

Por su parte, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece:

Entrada en vigor

1 Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores

2 A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4 Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto

Posteriormente, con la adopción de las convenciones interamericanas sobre la desaparición forzada y la tortura, la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana se vio reforzada y complementada respecto a estos dos delitos. Ambas convenciones definen precisamente los dichos conceptos⁹² y establecen estándares mínimos a los que deben adecuarse los Estados al adoptar legislación para penalizarlos.

0000417

En su reciente sentencia en el caso Goiburú la H. Corte se refirió ampliamente a la obligación de tipificar adecuadamente los delitos de desaparición forzada y tortura. En dicha ocasión precisó que

en relación con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas.

[...]

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos⁹³.

En este sentido, además del deber general contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana, Panamá adquirió deberes específicos al ratificar la CIDFP el 28 de febrero de 1996 y la CIPST el 28 de agosto de 1991⁹⁴.

Respecto a la obligación de tipificar la desaparición forzada es importante recalcar que la H. Corte ha sido clara al indicar que “el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2, tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica”⁹⁵.

Además, como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en lo que a Panamá respecta, la falta de tipificación del delito de desaparición forzada cobra especial relevancia, pues en todos los casos de personas desaparecidas durante el régimen militar, los procesos judiciales han sido llevados a cabo bajo el tipo penal de homicidio, lo que ha permitido que algunos de ellos hayan sido

⁹² El artículo 2 de la CISPT establece:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, el artículo II de la CIDFP señala:

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁹³ *Cfr.* Corte IDH *Caso Caso Goiburú y otros, supra*, párr. 92.

⁹⁴ Ambos tratados tienen disposiciones que establecen que entrarán en vigor treinta días después de su ratificación.

El artículo 6 de la CIPST establece en lo pertinente:

[...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Por su parte el artículo III de la CIDFP señala:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

⁹⁵ *Cfr.* Corte IDH *Caso Gómez Palomino, supra*, párr. 92.

declarados prescritos y al día de hoy permanezcan en la impunidad⁹⁶. Si bien, en el caso de Heliodoro Portugal esto no ha ocurrido aún, existen serias preocupaciones de que en el futuro las autoridades judiciales puedan cambiar su opinión⁹⁷.

0000418

Por otro lado, el tipo penal de homicidio ignora la naturaleza compleja del delito de desaparición forzada y deja sin sanción algunas de las conductas que lo conforman, tales como la privación de libertad y la tortura⁹⁸.

En este sentido se ha pronunciado la esta Honorable Corte, al señalar que:

En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos⁹⁹.

Además, con relación a la desaparición forzada, el Estado se refiere a una supuesta sustracción de la materia en virtud de que ya ha se ha tipificado dicho delito. Al respecto, los representantes presentamos argumentos en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas de que demuestran el incumplimiento estatal de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada¹⁰⁰. Estos extremos constituyen un incumplimiento a las obligaciones convencionales del Estado panameño que no puede postergarse indefinidamente y que lo hacen internacionalmente responsable.

En relación con el delito de tortura, al igual que ocurre con la falta de tipificación de la desaparición forzada, la inadecuada tipificación redonda en el incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva y adecuada.

Si bien, en el caso que nos ocupa, el delito de tortura no ha sido investigado, de haberlo sido y aún si en algún momento las autoridades deciden investigarlo, se corre el riesgo de que las autoridades decidan declararlo prescrito, con lo que los perpetradores quedarían en la impunidad. Ello debido a que el delito de tortura incluido en el Código Penal panameño desconoce su gravedad y resulta demasiado restrictivo, por lo que algunas conductas constitutivas de tortura podrían quedar descubiertas.

Esta representación considera que lo anterior reviste de especial importancia en el caso que nos ocupa, pues la desaparición forzada y tortura de Heliodoro Portugal se dio en un contexto “de un ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil”¹⁰¹, dirigido especialmente hacia los

⁹⁶ En el caso de Gerardo Olivares por ejemplo, se dictó una resolución judicial de 3 de octubre de 2006, confirmando una anterior resolución que declaraba prescrita la acción penal. En dicho caso, si bien se cuenta con información que permite presumir que la víctima murió a manos de agentes del Estado durante la época más represiva de la dictadura, no se han encontrado los restos que permanecen desaparecidos. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Resolución mediante la cual se niega la reapertura del sumario instruido por la muerte de Gerardo Olivares, 3 de octubre de 2006. Anexo 4.

⁹⁷ Cfr. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Resolución que resuelve el Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rolando Rodríguez, entonces Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, contra la Resolución fechada 31 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, 3 de octubre de 2006.

⁹⁸ En su sentencia en el Caso Goiburú la H. Corte precisó: “la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.” Corte IDH. Caso Goiburú, *supra*, párr. 92.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, *supra*, párr. 92.

¹⁰⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, págs. 54 y ss.

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párr. 99.

disidentes y opositores del régimen dictatorial¹⁰² por lo que deben ser considerados crímenes de lesa humanidad y ser sancionados de acuerdo a su gravedad. Por el contrario, de acuerdo a la legislación y jurisprudencia panameña actual, de ser investigada la tortura en el caso de Portugal esta acción podría ser declarada prescrita.

0000419

En este sentido, si bien la tortura sufrida por Heliodoro comenzó a ejecutarse en 1970, hasta el momento desconocemos cuando cesó. Sin embargo, a pesar de los años transcurridos, y aún después de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana por parte del Estado panameño no ha sido investigada y si alguna vez lo fuera, no podría ser sancionada de la forma adecuada a raíz de la deficiente tipificación que persiste en el ordenamiento jurídico interno.

En conclusión, es claro que el Estado de Panamá tenía la obligación de tipificar la desaparición forzada y la tortura desde su ratificación de la Convención Americana en 1978. Sin embargo, no cumplió dicha obligación, ni siquiera después de aceptar la competencia contenciosa de la H. Corte y de ratificar las convenciones interamericanas sobre la materia. Cuando se realiza el hallazgo y la posterior identificación de los restos de Heliodoro en el 2000 - poniendo fin a su desaparición -, y se reabre el proceso de investigación interno Panamá seguía sin cumplir su obligación de tipificar adecuadamente los delitos de tortura y desaparición forzada por lo que los procesos no fueron incoados por los delitos de desaparición forzada y tortura, generando desde el inicio la impunidad de ciertas conductas que el Estado se comprometió a prevenir, investigar y sancionar. Hasta la fecha Panamá sigue sin tipificar adecuadamente los delitos de desaparición forzada y tortura.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que decida que es competente para conocer acerca del incumplimiento de la obligación estatal de tipificar la desaparición y la tortura y por lo tanto desestime la excepción preliminar planteada.

6. La Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre la falta de investigación y sanción de la tortura a la que fue sometido Heliodoro Portugal

El Estado afirma que la H. Corte es incompetente por razón del tiempo para conocer el incumplimiento del Estado de Panamá de su obligación de investigar y sancionar la tortura en virtud de que éste ratificó la CIPST hasta el año 1991, 19 años después de que aduce ocurrieron los hechos de tortura contra Heliodoro Portugal¹⁰³.

Al contrario de lo que afirma el Estado de Panamá, su obligación de investigar estos hechos no surge únicamente a partir de su ratificación de la CIPST, sino de su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto la H. Corte ha señalado que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁰⁴.

En este sentido, dicha obligación surge a partir de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado panameño, el 22 de junio de 1978¹⁰⁵.

¹⁰² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, págs 9 a 12

¹⁰³ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág 19

¹⁰⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Bruno Alves V's Argentina* Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007 Serie C No. párr 89; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra*, párr 345

¹⁰⁵ El Art 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone:

24 Entrada en vigor 1 Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores

La obligación general de investigar cualquier violación a los derechos protegidos por la Convención Americana es precisada en el caso de la tortura por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, según los cuales el Estado se obliga a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, y a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Al respecto, sobre el deber de investigación el artículo 8 de la CIPST establece que:

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

0000420

En este sentido, los representantes reiteramos nuestros alegatos en el sentido de que la desaparición de Heliodoro Portugal perduró hasta agosto de 2000 y que la fecha de su muerte es incierta. Además, recordamos que la investigación sobre lo ocurrido a Heliodoro dio inicio después del 9 de mayo de 1990 y que el proceso penal que se ha adelantado al efecto recae íntegramente dentro de la competencia de la H. Corte. Durante todo este lapso el Estado de Panamá no ha realizado una investigación seria tendiente a descubrir y sancionar a los responsables de la tortura a Heliodoro Portugal, a pesar de que hay testigos que han declarado haberla presenciado y que han descrito la participación de individuos específicos¹⁰⁶.

Ahora bien, cuando se reabrió el proceso en el año 2000 con el hallazgo e identificación de los restos de Heliodoro, ya Panamá era parte de la CIPST, sin embargo, el proceso se adelanta por el delito genérico de homicidio y no se hace alusión a los hechos relacionados con la tortura.

En este orden de ideas, los representantes de las víctimas solicitamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que se condene al Estado por la falta de prevención, investigación y sanción de la tortura, así como por la deficiente tipificación del delito de tortura. Por consiguiente, solicitamos a la H. Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado panameño y declare que tiene competencia para conocer de la falta de investigación y sanción de los responsables de la tortura de Heliodoro Portugal.

C. Excepción de falta de competencia *ratione materiae*

1. La H. Corte tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación estatal de tipificar la desaparición forzada de forma adecuada

El Ilustre Estado panameño señala que esta H. Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse acerca del incumplimiento de su obligación de tipificar del delito de desaparición forzada

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto

¹⁰⁶ Declaraciones de Daniel Zúñiga ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero 2001 y Audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Ciudad de Panamá, 7 junio 2006, Anexo 31, Tomo V de la contestación del Ilustre Estado de Panamá en la audiencia pública celebrada en junio de 2006

de personas por considerar que ésta “no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetrados contra personas determinadas”¹⁰⁷.

Al respecto, los representantes deseamos señalar en primer lugar que, como ya dejamos consignado, la obligación estatal de tipificar el delito de desaparición forzada de personas surge, además de la CIDFP, de la propia Convención Americana.

0000421

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha establecido que:

Quando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno¹⁰⁸.

Esto es precisamente lo que hemos solicitado a la H. Corte, que establezca que el Estado panameño incumplió con su obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, obligación establecida en el artículo 2 de este cuerpo normativo.

Por otro lado, la H. Corte también ha establecido que, en el ejercicio de su competencia contenciosa, puede pronunciarse sobre cualquier “otro instrumento internacional, ratificado por el Estado, le confiera competencia para conocer de violaciones a los derechos protegidos por ese mismo instrumento”¹⁰⁹. Así, “la Corte también ha aplicado, además de la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”¹¹⁰.

En efecto, el artículo XIII de la CIDFP le otorga competencia a la Corte Interamericana para conocer de violaciones a los derechos protegidos en dicho tratado¹¹¹. Por lo tanto, la Corte también puede pronunciarse por el incumplimiento de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada que surge de la CIDFP.

Contrario a lo que señala el Estado, ni la Ilustre Comisión, ni esta parte hemos solicitado que tal declaración se de en abstracto, sino que hemos pedido que determine que esta obligación fue incumplida en el contexto del caso referente a la desaparición de Heliodoro Portugal.

Como ya señalamos, la ausencia de este tipo penal en la legislación panameña ha provocado que, hasta el momento, el proceso penal que se adelanta por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal se haya llevado a cabo bajo el tipo penal de homicidio. La falta de tipificación apropiada conlleva el riesgo de que las autoridades judiciales decidan declarar el delito prescrito pues, como ya explicamos, ello ha ocurrido en otros casos, ya que se ha tomado como fecha para comenzar a contar la prescripción el último momento en que la persona fue vista con vida y el período para la prescripción del delito de homicidio es de 20 años.

Además, el tipo penal de homicidio ignora la naturaleza pluriofensiva y compleja de la desaparición forzada y deja sin punir algunas de las conductas que la conforman.

¹⁰⁷ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 22.

¹⁰⁸ Cfr. Corte I D H, *Caso Las Palmeras Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000 Serie C No. 67, párr. 32.

¹⁰⁹ Cfr. Corte I D H, *Caso Baena Ricardo y otros Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003 Serie C No. 104, párr. 97.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: “Para los efectos de la Presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a las medidas cautelares”.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de la obligación a la que nos referimos persiste hasta la actualidad, pues a pesar de que la figura se ha incluido en el Código Penal recientemente aprobado, éste aún no está vigente. Además, como explicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y hemos reiterado anteriormente, el mismo no se adecua a los estándares interamericanos.

0000422

En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia *rationae materiae* para pronunciarse sobre la falta de tipificación de la desaparición forzada, por lo que solicitamos que desestime la excepción interpuesta.

2. Las pretensiones de los familiares de la víctima son admisibles y pueden ser conocidas por la H. Corte

El Estado manifiesta en su contestación que los representantes hemos introducido “nuevas pretensiones que varían y alteran irregularmente el marco del presente caso, fijado por el objeto de la demanda presentado por la Comisión” y que por lo tanto éstas no deben ser conocidas por la H. Corte¹¹².

El argumento del Estado toca la esencia de las reformas hechas al reglamento de la H. Corte en el año 2003, cuyo propósito fue otorgar autonomía a las víctimas y sus familiares en el proceso ante dicho órgano y, con ello, reconocer el papel central que tienen en el litigio internacional.

El Reglamento de la H. Corte Interamericana establece, en su artículo 23, la facultad que nos asiste para participar activamente durante todo el proceso (*locus standi in iudicio*)¹¹³. Así, una vez que la Corte notifica la demanda de la Comisión a la presunta víctima, sus representantes legales tenemos un plazo de 2 meses para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas¹¹⁴. De forma tal, que al constituirnos en parte dentro del proceso, nos coloca en una condición relevante que implica hacer uso de las facultades y obligaciones establecidas en el cuerpo normativo citado.

La Corte ha reafirmado lo establecido en su reglamento en el sentido que los representantes de las víctimas y sus familiares pueden presentar cualquier argumento jurídico, siempre y cuando se ajuste a los hechos presentados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, y no al objeto de la misma, como alega el Estado. En este sentido, ha señalado que:

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda¹¹⁵.

Esto conlleva que en el procedimiento ante la Corte podrán coexistir y manifestarse tres posturas distintas: las de las víctimas (a través de sus representantes legales) como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos, la de la Comisión Interamericana y la del Estado demandado. Como afirmó al momento de las reformas el juez Cançado: “[e]sta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor

¹¹² Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 41.

¹¹³ De acuerdo con el primer párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”

¹¹⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 36

¹¹⁵ *Cfr.* Corte IDH *Caso Cinco Pensionistas* Sentencia de 28 de febrero de 2003 Serie C No 98, párr. 155

instrucción dentro del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia en la Convención Americana¹¹⁶.

0000423

Es en virtud de dichas facultades que CEJIL, actuando como representantes de la víctima y sus familiares, presentó a la Corte Interamericana nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual desarrollamos ampliamente los hechos y nuestras pretensiones de derecho y reparaciones. Al hacerlo nos guiamos por el marco fáctico establecido en la demanda de la Comisión Interamericana, sin plantear hechos distintos y limitándonos a explicar o contextualizar las violaciones alegadas¹¹⁷.

El Estado por su parte tuvo la oportunidad de controvertir, como de hecho lo hizo, los argumentos de la Comisión y de los representantes. Consiguientemente, solicitamos a la H. Corte que desestime la excepción interpuesta por el Estado y prosiga con el conocimiento del fondo tomando en consideración las solicitudes y argumentos presentadas por los representantes.

3. La Honorable Corte es competente para conocer de las pretensiones presentadas por los representantes en materia de reparaciones

El Estado panameño manifiesta en su contestación que la H. Corte carece de competencia *ratione materiae* para conocer de las solicitudes formuladas por los representantes “para que se adopten reformas legislativas y se adopten medidas que constituyen acciones de gobierno, y no reparaciones referidas a las alegadas violaciones de derechos humanos en perjuicio de Heliodoro Portugal y su familia¹¹⁸”. El Estado invoca las mismas razones para alegar que los representantes de las víctimas no tenemos legitimación para realizar dichas solicitudes¹¹⁹.

Respecto del ejercicio de su función contenciosa la H. Corte ha precisado que “[c]uando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta¹²⁰”.

Por su parte el artículo 63.1 de la Convención Americana establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su jurisprudencia constante la H. Corte ha señalado de forma contundente que dicho artículo “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹²¹”. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno¹²².

¹¹⁶ Antônio Augusto Cançado Trindade. El futuro de la Corte Interamericana. San José Costa Rica, 2003, p. 51

¹¹⁷ Al respecto la H. Corte ha indicado que: “En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas*, párr. 153

¹¹⁸ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 44

¹¹⁹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 46

¹²⁰ *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra*, párr. 131; *Caso Vargas Arce, supra*, párr. 42; *Caso Serrellón García y otros, supra*, párr. 52

¹²¹ *Cfr. Caso Caso Goiburú y otros, supra*, párr. 141

¹²² *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra*, párr. 414; *Caso Serrellón García y otros, supra*, párr. 161

Igualmente, la H. Corte ha precisado los criterios que informan la determinación de las medidas de reparación. En este sentido ha señalado

0000424

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia¹²³.

En su voto disidente en la sentencia de reparaciones del Caso El Amparo el Juez Cançado se refirió al amplio alcance de las medidas de reparación. En dicha ocasión indicó:

La reparación, como concepto genérico, abarca también estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas. La reparación plena, que en el presente contexto se configura como la reacción del ordenamiento jurídico de protección a los hechos violatorios de los derechos garantizados, tiene un amplio alcance. Incluye, a la par de la *restitutio in integrum* (restablecimiento de la situación anterior de la víctima, siempre que posible) y las indemnizaciones (a la luz del principio general del *neminem laedere*), la rehabilitación, la satisfacción y - significativamente - la garantía de no repetición de los hechos violatorios (el deber de prevención)¹²⁴.

Posteriormente, la H. Corte retomó estas consideraciones en su sentencia sobre reparaciones en el caso Loayza Tamayo y ha reiterado desde entonces que “[l]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”¹²⁵.

En este sentido, ha indicado que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”¹²⁶.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes solicitamos que la H. Corte que determine la responsabilidad internacional del Estado panameño por las violaciones denunciadas en este caso. Asimismo, le solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado reparar de modo integral los daños ocasionados a Heliodoro Portugal y a sus familiares¹²⁷. En virtud de lo anterior, los representantes formulamos solicitudes que incluyen indemnización compensatoria por el daño material y moral derivado de las violaciones, garantías de satisfacción y no repetición, así como gastos y costas¹²⁸.

En su contestación el Estado objeta específicamente aquellas medidas solicitadas para reparar de forma simbólica las graves violaciones a los derechos de Heliodoro y su familia y aquellas tendientes a asegurar que violaciones similares no se repitan. La contestación del Estado refleja un entendimiento restrictivo de las medidas de reparación, reduciéndolas solamente a medidas de carácter indemnizatorio. Esta posición desconoce no solo la naturaleza del régimen, sino la práctica constante de la H. Corte de

¹²³ Cfr. *Caso La Cantuta*, párr. 202, *Caso Caso Goiburú y otros*, *supra*, párr. 143.

¹²⁴ Cfr. Corte IDH *Caso El Amparo Reparaciones* Sentencia de 14 de septiembre de 1996 Serie C No. 28, voto salvado del Juez Cançado Trindade, párr. 6.

¹²⁵ Cfr. Corte IDH *Caso Loayza Tamayo Reparaciones* Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 42, párr. 85.

¹²⁶ Cfr. Corte IDH *Caso Villagrán Morales Reparaciones* Sentencia de 26 de mayo de 2001 Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

¹²⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, págs. 59 y ss.

¹²⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, *supra*, págs. 59 y ss.

ordenar la ejecución de una amplia gama de de reparaciones afines a las solicitadas por los representantes como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

0000425

El Estado se opone a medidas como la publicación de la sentencia, la realización de un video sobre el contexto de la dictadura en el que se dio la desaparición de Heliodoro, la solicitud de que el Informe Final de la Comisión de la Verdad sea divulgado y enseñado en la educación media panameña, la designación del 9 de mayo como día del desaparecido, la adecuada tipificación de los delitos de desaparición forzada y tortura, la creación de una Fiscalía de Derechos Humanos, la creación de un banco de información genética, el establecimiento de un Programa Nacional de Resarcimiento, entre otras. Todas estas solicitudes son conformes no solo con los criterios establecidos por la H. Corte respecto del alcance y naturaleza de las reparaciones, sino que son medidas que han sido ordenadas por el tribunal en el ejercicio de su competencia contenciosa en numerosas ocasiones¹²⁹, y que además tienen una relación directa con los hechos y violaciones del caso.

Igualmente, en casos donde las víctimas y el Estado han llegado a un acuerdo sobre las reparaciones, la H. Corte, ha procedido a homologar medidas similares a las solicitadas en el caso *sub judice* en virtud de que “las referidas medidas buscan reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, conservar viva la memoria de las víctimas y evitar que hechos como los de este caso se repitan”¹³⁰.

El argumento del Estado de Panamá de que las medidas no corresponden a las violaciones alegadas por los representantes y la Comisión no constituye una objeción a la competencia de la Corte sino más bien un alegato relacionado con el fondo. Corresponderá a la H. Corte determinar cuales son las medidas idóneas para reparar las graves violaciones cometidas en el caso *sub judice* y garantizar que violaciones similares no se repitan en el contexto panameño.

Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que rechace las excepciones interpuestas en el sentido de que el tribunal no es competente para conocer de las solicitudes presentados por los representantes y su argumentación de que estos no están legitimados para presentarlas.

III. Petitorio

Antes de realizar nuestras solicitudes a esta H. Corte, los representante queremos resaltar que en su escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes argumentos y pruebas el Estado de Panamá no presenta argumentos ni pruebas tendientes a desvirtuar la mayoría de las graves violaciones ocurridas en el caso *sub judice*. Por el contrario, el Estado se limita a aceptar que Heliodoro Portugal fue detenido, torturado y posteriormente ejecutado por agentes estatales y a presentar argumentos tendientes a que esta Honorable Corte no se pronuncie al respecto.

El Estado concentra sus esfuerzos en intentar desvirtuar la descripción del contexto histórico y político imperante durante la dictadura militar, sin embargo, no presenta ninguna prueba al respecto. Sorprende a los representantes que el Estado cuestione la descripción del contexto realizado por la Comisión y los representantes a pesar de que éste está ampliamente documentado por fuentes académicas e históricas,

¹²⁹ Por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe* la H. Corte ordenó la reapertura de una escuela a y dotarla de personal docente y administrativo Corte IDH *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No. 15, punto resolutive 5 En el caso *Juan Humberto Sánchez* la H. Corte ordenó la implementación de un registro de detenidos Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 189 En el caso *Suárez Rosero* le ordenó al Estado la reforma de un artículo de su Código Penal que era contrario al artículo 2 de la Convención Americana. *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, párr. 87 En el caso de *La última tentación de Cristo*, la H. Corte ordenó a Chile a reformar su ordenamiento jurídico para eliminar censura previa que había impedido la exhibición del filme en cuestión Corte IDH *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)* Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73, punto resolutive 4 En el caso *Caesar*, solicitó a Trinidad y Tobago que revisara el tipo penal de homicidio intencional y derogara la Ley de Penas Corporales Corte IDH *Caso Caesar*, Sentencia 11 de marzo 2005 Serie C No. 123, párr. 132

¹³⁰ Cfr. Corte IDH *Caso La Rachele*, *supra*, párr. 280

así como en el Informe Final de la Comisión de la Verdad, entidad creada por el propio Estado panameño para esclarecer lo ocurrido durante el régimen militar. Además, la propia Comisión Interamericana comprobó la inoperatividad del Sistema de Justicia panameño durante los años que imperó el régimen militar¹³¹.

0090426

Además, debemos recalcar que la situación de impunidad de los crímenes de la dictadura no se ve reflejada únicamente en el caso de Heliodoro Portugal, sino que es la realidad de la gran mayoría de los casos documentados por la Comisión de la Verdad. Éstos no solamente no fueron investigados durante el régimen militar, sino que continúan en la impunidad hasta la fecha. El Estado Panameño no ha hecho frente a la deuda que tiene con estas personas, y con la sociedad panameña en general, en relación a las demandas justificadas de justicia.

Finalmente quisiéramos recalcar que, la falta de voluntad política del Estado de Panamá para reconocer la gravedad de las violaciones ocurridas durante el régimen militar también se vio reflejada en su actitud relativa al cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana. El Estado panameño afirma en su contestación que “a pesar del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión para la solución de este caso, la Comisión ha optado por acudir a la vía contenciosa”¹³².

Sin embargo, los representantes consideramos necesario destacar que a pesar de 4 prórrogas concedidas, que significaron más de un año y medio, el Estado panameño no cumplió adecuadamente las recomendaciones ni reconoció su responsabilidad por las violaciones a Heliodoro y su familia.

En todo ese tiempo, Panamá nunca reconoció su responsabilidad por las violaciones cometidas. Es más, a lo largo del proceso ante la Comisión y ahora ante la Honorable Corte ha aceptado que Heliodoro Portugal desapareció en manos de agentes estatales, sin embargo, ha demostrado la mayor insensibilidad al daño causado a los familiares de la víctima. Además, mantiene que, a pesar de haber transcurrido más de 17 años de iniciado el proceso por la desaparición de Heliodoro sin que se haya condenado a un solo responsable, el proceso ha sido impulsado de forma diligente y no existe un retardo injustificado en la aplicación de justicia.

La contestación del Estado de Panamá lejos de contribuir a la construcción de la memoria histórica y avanzar hacia la efectiva reparación de los crímenes de la dictadura militar, niega una realidad histórica, reconocida internacionalmente y constituye, una vez más, un desconocimiento de los derechos que le asisten a la familia Portugal.

Solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta lo anterior al pronunciarse sobre este caso.

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que:

- 1- Rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustre Estado de Panamá.
- 2- Continúe la tramitación del presente caso en su etapa de fondo.
- 3- Permita que durante la audiencia pública las partes puedan pronunciarse tanto sobre las excepciones preliminares como sobre el fondo.

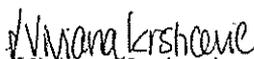
¹³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, 9 de noviembre de 1989, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Panama89-sp/indice.htm>

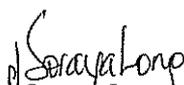
De hecho, las autoridades panameñas también han aceptado esta realidad. Así, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de marzo de 2004 sobre el caso en comento, estableció que “para la fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia”. Resolución que resuelve el Recurso De Apelación presentado Por La Fiscalía Tercera Superior contra El Auto calendaro 13 de junio de 2003 proferido por El Segundo Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial Ponente: César Pereira Burgos Panamá, dos (2) de marzo de dos mil cuatro (2004)

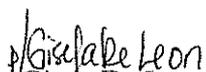
¹³² Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, *supra*, pág. 37

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

0000427


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Long
CEJIL


Gisela De Leon
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL

Se anexan a la presente los siguientes anexos:

- Anexo 1. – Recopilación de notas periodísticas del diario La Prensa sobre los hallazgos de fosas en el Cuartel de Los Pumas de Tucumen y de los restos de Heliodoro Portugal.
- Anexo 2. – Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), Annual Report 2001, págs. 80 a 85.
- Anexo 3. – Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de Derechos Humanos; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México, México, mayo 2001, págs. 1-9, 51-2.
- Anexo 4. – Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Resolución mediante la cual se niega la reapertura del sumario instruido por la muerte de Gerardo Olivares, 3 de octubre de 2006.